

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

01 de diciembre de 2022

Aprobado mediante acta Nro. 080 del 01 de diciembre de 2022

*“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00090-01 Proceso ordinario laboral promovido por MILDRE VILLAZON CUJÍA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – PORVENIR Y OTROS
---

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **MILDRE VILLAZON CUJÍA**, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; y vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**.

#### 2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de la nulidad de los dictámenes emitidos por SEGUROS DE VIDA ALFA; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por haber calificado la pérdida de capacidad laboral con un diagnóstico diferente al que la actora presentaba. Así mismo, se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora MILDRE VILLAZÓN CUJIA, debido a que presenta una disminución de pérdida de capacidad

laboral del 53.17% de origen común y en consecuencia se ordene a PORVENIR a pagar a favor de la actora desde el 16 de agosto del 2016 la pensión de invalidez por valor de \$18.000.000 debidamente indexado.

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la nulidad del dictamen pericial 49732464 – 9965, del día 26 de julio de 2017, emanado por la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Sin embargo, absolvió a las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de las demás pretensiones de la demanda presentada en su contra por la demandante MILDRE VILLAZÓN CUJIA.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado está definido por la cuantía de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Es de aclarar, que en el presente asunto se está debatiendo un derecho pensional, el cual tiene un carácter vitalicio y por su naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado. Sin embargo, se realizará la proyección pensional para establecer el valor aproximado.

<b>Retroactivo desde 16 de agosto de 2016 hasta el 11 de agosto de 2022</b>				
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Salario</b>	<b>No. mesadas</b>	<b>Retroactivo anual</b>
16 de agosto 2016	31 de diciembre de 2016	\$689.454,00	5.5	\$3.241.997
1 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017	\$737.717,00	13	\$9.590.321
1 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	\$781.242,00	13	\$10.156.146
1 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019	\$828.116,00	13	\$10.765.508
1 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020	\$877.803,00	13	\$11.411.439
1 de enero de 2021	31 de diciembre de 2021	\$908.526,00	13	\$11.810.838
1 de enero de 2022	11 de agosto de 2022	\$1.000.000,00	7.4	\$7.400.000
			<b>TOTAL</b>	<b>\$64.376.249</b>

<b>PROBABILIDAD DE VIDA MILDRED VILLAZON CUJÍA</b>	
Fecha de nacimiento	16 de noviembre de 1963
Fecha del cálculo	11 de agosto de 2022
Edad a la fecha del cálculo	59 años
Expectativa de vida	24.8
Mesadas pensionales	322.4

<b>Tabla de la proyección pensional con el SMMLV incremento 4,75%</b>				
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Salario</b>	<b>No. mesadas</b>	<b>Retroactivo anual</b>
12 de agosto de 2022	31 de diciembre de 2022	\$1.000.000,00	5.5	\$5.500.000,00
1 de enero de 2023	31 de diciembre de 2023	\$1.047.500,00	13	\$13.617.500,00
1 de enero de 2024	31 de diciembre de 2024	\$1.097.256,25	13	\$14.264.331,25
1 de enero de 2025	31 de diciembre de 2025	\$1.149.375,92	13	\$14.941.886,96
1 de enero de 2026	31 de diciembre de 2026	\$1.203.791,27	13	\$15.649.286,51
1 de enero de 2027	31 de diciembre de 2027	\$1.260.971,35	13	\$16.932.627,55
1 de enero de 2028	31 de diciembre de 2028	\$1.320.867,48	13	\$17.171.277,24
1 de enero de 2029	31 de diciembre de 2029	\$1.383.608,68	13	\$17.986.912,84
1 de enero de 2030	31 de diciembre de 2030	\$1.429.330,09	13	\$18.581.291,17
1 de enero de 2031	31 de diciembre de 2031	\$1.497.223,26	13	\$19.463.902,38
1 de enero de 2032	31 de diciembre de 2032	\$1.568.341,36	13	\$20.388.437,68
1 de enero de 2033	31 de diciembre de 2033	\$1.642.837,57	13	\$21.356.888,41
1 de enero de 2034	31 de diciembre de 2034	\$1.720.872,32	13	\$22.371.340,16
1 de enero de 2035	31 de diciembre de 2035	\$1.802.613,75	13	\$23.433.978,75
1 de enero de 2036	31 de diciembre de 2036	\$1.888.237,90	13	\$24.547.092,70
1 de enero de 2037	31 de diciembre de 2037	\$1.977.929,20	13	\$25.713.079,60
1 de enero de 2038	31 de diciembre de 2038	\$2.070.880,83	13	\$26.921.450,79
1 de enero de 2039	31 de diciembre de 2039	\$2.169.247,66	13	\$28.200.219,58
1 de enero de 2040	31 de diciembre de 2040	\$2.272.286,92	13	\$29.539.729,96
1 de enero de 2041	31 de diciembre de 2041	\$2.380.220,54	13	\$30.942.867,02
1 de enero de 2042	31 de diciembre de 2042	\$2.493.281,01	13	\$32.412.653,13
1 de enero de 2044	31 de diciembre de 2044	\$2.611.711,85	13	\$33.952.254,05
1 de enero de 2045	31 de diciembre de 2045	\$2.735.768,16	13	\$35.564.986,08
1 de enero de 2046	31 de diciembre de 2046	\$2.865.717,14	13	\$37.254.322,82
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 546.708.316,63</b>

De acuerdo a lo anterior, el interés para recurrir en casación, está determinado por la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas y estas superan dicho valor, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MILDRE VILLAZÓN CUJÍA**. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MILDRE VILLAZÓN CUJÍA**, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 11 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; y vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**